Esquel, de mayo de 2014.-

------**VISTO:**----------

------La solicitud de la parte actora (fs. 232/236), del replanteo de prueba en la segunda instancia; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------Que previo a resolver sobre el fondo de la cuestión corresponde a esta Alzada examinar la admisibilidad formal del recurso ya que se encuentra legalmente facultada para revisar las decisiones que sobre concesión de los recursos efectúa el de grado, atento a que, en definitiva, la misma es el "Juez del recurso" (Acosta, "Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia", Tomo I, pág. 173) y la falta de algún requisito sella la suerte adversa del mismo por inadmisible.----------

------En virtud de ello, al analizar la presentación se advierte que tanto del escrito de interposición del recurso (fs.228) como de la expresión de agravios (fs. 232/236) la letrada apeló la sentencia definitiva y simultáneamente con la expresión de agravios solicitó la apertura a prueba en la segunda instancia pero, no expresó en que carácter se presenta, requisito fundamental para establecer el "interés" de quien lo interpone.----

------Dicho interés se vincula con el perjuicio o gravamen que la resolución recurrida causa al impugnante (Conf. CANO-SI Nº 24/2003; 32/03 entre otras).----------

------La doctrina es conteste al respecto al expresar que, "*Todo agravio para que justifique el recurso de apelación debe ser personal del recurrente*". (LOUTAYF RANEA, Roberto G., *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil,* t. 1, p. 201, Astrea, Bs. As., 1989) y "*No se halla en consecuencia habilitado para recurrir aquel a quien la resolución no le irroga perjuicio alguno*". (PALACIO y ALVARADO VELLOSO, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nació*, Tomo VI, pág. 31).----------

------Además, resulta de aplicación, el presente caso, el Acuerdo Nº 1377/79 STJ, el que establece los requisitos para la presentación de todo escrito; así el punto 4) en su parte pertinente dice: *"…Las personas que actúan por terceros deberán expresar, además, en cada escrito, el nombre completo de todos sus representados y del letrado patrocinante, si lo hubiera*".-------

------En efecto, ésta exigencia obedece a la finalidad de determinar con precisión si el presentante tiene o no interés legítimo para peticionar ante la jurisdicción y en este sentido los jueces deben velar por su estricto cumplimiento ya que evitan la generación de situaciones perjudiciales para el desarrollo del proceso como las que nos ocupa. (Conf. CANO-SI N° 03/13 "Montesino…").----------

------En razón de éste análisis, no corresponde trabar la apelación correspondiente y, declarar mal concedido el recurso.----------

------Por ello, la Excma Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut;----------

----------*R E S U E L V E*----------

------**1°) DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación de fs. 228.-----

------**2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.-